

20. ENE. 2012 -

39

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.:

MODIFICA EL TÍTULO I DEL LIBRO IV, SOBRE INVERSIÓN DE LOS FONDOS **POLÍTICAS** PENSIONES. DE INVERSIÓN Υ SOLUCIÓN DE INTERÉS, DEL CONFLICTOS DE COMPENDIO DE **NORMAS** DEL SISTEMA DE PENSIONES.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. Nº 3.500, de 1980, y en el artículo 47 número 6 de la Ley Nº 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título I del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

- I. Introdúcense las siguientes modificaciones al Capítulo V. ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE INSTRUMENTOS PARA LOS FONDOS DE PENSIONES, de la letra A.:
 - a) Agrégase en el número 6. de la sección V.3, denominada "Transferencia electrónica de fondos y liquidación de transacciones en el mercado local", el siguiente nuevo párrafo:

Asimismo, cuando las transacciones de un Fondo de Pensiones se liquiden en un sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros, definido en la ley N° 20.345, la Administradora podrá instruir la transferencia bancaria de los fondos requeridos, desde las cuentas corrientes de los Fondos de Pensiones, a la cuenta corriente de efectivo que mantenga la entidad de contraparte central o cámara de compensación de instrumentos financieros en el Banco Central de Chile, con la finalidad de extinguir los saldos deudores netos de sumas de dinero pertenecientes a los Fondos de Pensiones. En caso de existir saldos deudores netos de instrumentos financieros, la entrega de títulos no podrá efectuarse en forma previa a la liquidación de las operaciones.

b) Reemplázase el contenido del número 8. de la sección V.3 por el siguiente:

Sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en los contratos entre la Administradora y las respectivas entidades bancarias, empresas de depósito de valores, entidades de contraparte central, cámaras de compensación de instrumentos financieros y/o otras entidades que intervengan en la liquidación y/o compensación de las operaciones, la Administradora será siempre responsable ante los Fondos de Pensiones que administra. En este sentido, está obligada a responder por los perjuicios causados a aquéllos, aun cuando dichos perjuicios sean imputables a las respectivas entidades antes mencionadas.

c) Reemplázase en el número 9. de la sección V.3, la oración "y empresas de depósito de valores, a las cuales instruirán para efectos de la liquidación de las transacciones", por la siguiente: ", empresas de depósito de valores, entidades de contraparte central, cámaras de compensación de instrumentos financieros y/u otras entidades que intervengan en la liquidación y/o compensación de las operaciones". Asimismo, agrégase en el citado número 9. el siguiente párrafo segundo nuevo:

La Administradora no podrá suscribir, ni mantener vigentes contratos con las entidades antes mencionadas, si es que éstos incluyen cláusulas contrarias a las disposiciones contenidas en el D.L. N° 3.500, a las normas emanadas de la Superintendencia, o si ellas son contrarias o perjudiciales a los intereses de los Fondos de Pensiones.

d) Agrégase a continuación del actual número 11. de la sección V.3, el siguiente número 12 nuevo:

La Administradora deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones para liquidar sus transacciones ante una entidad contraparte central o cámara de compensación de instrumentos financieros, constituida en virtud de la ley N° 20.345:

- i. Sólo podrá operar bajo la figura de cliente definida en la Norma de Carácter General N° 256 de la Superintendencia de Valores y Seguros, o aquella norma que la modifique o reemplace.
- ii. No podrá entregar activos de los Fondos de Pensiones en garantía para caucionar la liquidación de las operaciones de éstos. No obstante lo anterior, podrá entregar en garantía recursos propios para asegurar el cumplimiento de las órdenes de compensación que correspondan a los Fondos de Pensiones.
- iii. En caso de existir saldos deudores netos de sumas de dinero en el día de liquidación pertenecientes a los Fondos de Pensiones, por los cuales la Administradora hubiere efectuado la respectiva transferencia a la cuenta corriente de efectivo, que mantenga la cámara de compensación en el Banco Central de Chile, y posteriormente se verificara el incumplimiento de todo o

parte de las operaciones, la Administradora deberá requerir la devolución en efectivo que corresponda a los Fondos de Pensiones el mismo día de verificado el incumplimiento.

- iv. Las tarifas que cobren las entidades de contraparte central, cámaras de compensación de instrumentos financieros u otras entidades que intervengan en la liquidación y/o compensación de las operaciones, deberán ser pagadas con recursos de la Administradora y en ningún caso, con recursos de los Fondos de Pensiones.
- v. Los costos directos y los efectos indirectos derivados de eventuales sanciones y multas cursadas por una entidad de contraparte central o cámara de compensación de instrumentos financieros deberá ser asumida por la Administradora y en ningún caso, con recursos de los Fondos de Pensiones.
- vi. La Administradora deberá establecer planes de contingencia en sus sistemas computacionales y operacionales, que permitan la continuidad de sus operaciones de liquidación de sus transacciones con este tipo de entidades.
- vii. La liquidación de las transacciones deberá efectuarse separadamente por cada Tipo de Fondo de Pensiones.
- viii. Respecto de las operaciones que realicen los Fondos de Pensiones, la Administradora estará obligada a dar cumplimiento estricto a sus obligaciones, ya sea de efectivo, de instrumentos, de garantías u otras derivadas del contrato que suscriba con entidades contraparte central, cámaras de compensación u otras entidades que intervengan en la liquidación y/o compensación de las operaciones. Sin embargo, la Administradora no podrá suscribir contratos con estas entidades, que impliquen la libre disposición de valores pertenecientes a los Fondos de Pensiones, por parte de dichas entidades, ante situaciones de incumplimiento.

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General regirán a contar de esta fecha.

SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI